



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2009-00140-01

Actor: Álvaro Villabona Archila

**Demandado: Municipio de Cúcuta – Área Metropolitana de Cúcuta – INCO –
Concesionaria San Simón – Aguas Kpital S.A. E.S.P.**

Recurso de queja

Se decide el recurso de queja formulado por el actor, contra el auto dictado por la Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de fecha dieciocho (19) de diciembre de 2014, mediante el cual resolvió no reponer el citado auto y rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado con la providencia del 18 de junio de 2014.

1. ANTECEDENTES

1. El señor Álvaro Villabona Archila, presentó ante Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, incidente de desacato dentro de una acción popular en contra del Alcalde Municipal de San José de Cúcuta DONAMARIS RMÍREZ PARIS LOBO, por incumplimiento del numeral 3º del fallo de fecha 8 de marzo de 2011. (Folio 1 del expediente)

2. El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante providencia del 18 de junio de 2014, en su ordinal primero resolvió *“Disponer el archivo definitivo de la actuación adelantada contra el señor alcalde municipal de San José de Cúcuta DONAMARIS RMÍREZ PARIS LOBO”*. (Folios 1 al 5 del expediente).

3. El actor, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, por considerar que no se le corrió traslado de un informe técnico que sirvió de base para decidir el incidente propuesto. (Folios 6 al 9 del expediente).

4. Acto seguido el mismo actor interpuso solicitud de nulidad procesal del auto de fecha 18 de junio de 2014, por considerar que no existe prueba acerca del traslado del informe técnico rendido por la Secretaría de Infraestructura Departamental. (Folio 10).

5. Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió en su ordinal primero: *“Declarar la nulidad del auto proferido el 18 de junio de 2014 (...)”*, y a su vez en el ordinal segundo, disponer el traslado del informe técnico rendido por la Secretaría de Infraestructura Departamental. (Folio 29v del expediente).

6. Por lo anterior, el actor interpuso objeción por error grave del citado informe técnico. (Folios 33 al 35 del expediente).

7. Mediante providencia del 27 de agosto del 2014, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió declarar improcedente la objeción presentada por el actor popular y requirió al Ingeniero de la Secretaría de Infraestructura Departamental, para que aclarará el dictamen rendido. (Folios 43 al 45 del expediente).

8. Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2014 (auto sujeto del presente recurso de queja), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de junio de 2014 y la procedencia del recurso de apelación del mismo auto, decidiendo en el ordinal primero: *“**No reponer** el auto adiado 18 de junio de 2014, que dispuso el archivo definitivo de la actuación adelanta contra DONAMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO, dentro del trámite incidental de desacato por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2011 (...)”*; y en el ordinal segundo: *“**Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de junio de 2014 (...)”*. (Folios 53 al 58 del expediente).

9. El actor interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el anterior auto, por considerar que el auto de fecha 18 de junio de 2014 que decidió el incidente propuesto si es susceptible de recurso de apelación, y al advertir que dicho auto ya había declarado previamente nulo, por intermedio del auto de fecha 2 de julio de 2014, razón por la cual el Juzgado no podía pronunciarse sobre tal providencia. (Folios 59 al 63 del expediente).

10. Finalmente, mediante providencia fechada el 28 de enero del presente año, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decide no reponer el auto de fecha 19 de diciembre de 2014 y conceder ante esta Corporación el presente recurso de queja. (Folios 65 al 66 del expediente).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Artículo 153 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2.2 Caso en concreto.

Se pone a consideración del Despacho el recurso de queja interpuesto por el señor Álvaro Villabona Archila, en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2014 visto a folios 53 al 58 del expediente, en el cual Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, decidió: “(...) **No reponer** el auto adiado 18 de junio de 2014, que dispuso el archivo definitivo de la actuación adelanta contra DONAMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO, dentro del trámite incidental de desacato por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2011 (...);” y “**Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado 18 de junio de 2014 (...)”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículo 245 del CPACA, dispone que el recurso de queja proceda ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, prevé en el artículo 243¹ cuales providencias son susceptibles del recurso de

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**
3. El que ponga fin al proceso.

apelación dentro de las que se encuentra en el numeral 2º la que resuelva los incidentes de desacato.

Lo anterior significaría en principio la procedencia del recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de junio de 2014², sino se advirtiera tal y como lo señaló el actor en el recurso interpuesto contra la mencionada providencia, que la misma fue anulada por el mismo juzgado mediante auto de fecha 2 de julio de 2014 (folio 29), razón por la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, no podía pronunciarse sobre esa decisión, teniendo en cuenta que las nulidades procesales declaradas tornan ineficaces las decisiones proferidas, debiendo en tal circunstancia proferir nuevamente la decisión que fue objeto de declaratoria de nulidad.

La doctrina ha señalado respecto de la ineficacia de los actos procesales declarados nulos, lo siguiente:

“Las nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina y jurisprudencia finisecular, debe ser la protección del proceso con todas las garantías³. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, no existe decisión respecto de la cual el Despacho deba pronunciarse en lo concerniente al recurso de queja interpuesto por el actor, atendiendo a que la providencia que fuera objeto de recurso de apelación fue declarada nula por el mismo Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, debiendo el citado despacho judicial volver a proferir la decisión en relación de la prosperidad o no del incidente de desacato interpuesto por el actor en contra del numeral 3º del fallo de fecha 8 de marzo de 2011.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de decidir de fondo el recurso de queja propuesto por la parte actora, dejándose de contera sin efectos el auto de fecha

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

² Auto del 18 de junio de 2014: “Disponer el archivo definitivo de la actuación adelantada contra el señor alcalde municipal de San José de Cúcuta DONAMARIS RMÍREZ PARIS LOBO”. (Folios 1 al 5 del expediente)

³ Gómez de Liaño, Fernando: *La nulidad en el Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil de 1997*, en Revista Justicia, Barcelona, año 1998, Nros. 1-2, páginas 39 y 40.

19 de diciembre de 2014, que decidió no reponer el auto de fecha 18 de junio de 2014 y que declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de junio de 2014, ordenándose de esta manera al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que profiera nuevamente la decisión respecto del incidente de desacato interpuesto por el actor en contra del numeral 3º del fallo de fecha 8 de marzo de 2011.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR DE FONDO el recurso de queja interpuesto por el señor Álvaro Archila Villabona, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta de **fecha 19 de diciembre de 2014**, que decidió no reponer el auto de fecha 18 de junio de 2014 y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de ese mismo auto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que decida nuevamente de fondo el presente incidente de desacato de popular propuesto por el señor Álvaro Villabona Archila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

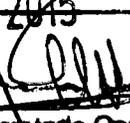
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
doy 19 FEB 2015


Secretario General